RADICACIÓN 08001-31-53-005-2020-027 -00
REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: ALVARO ARANGO ARAMBULA
DEMANDADO: SONNY GUERRERA GARCIA Y CARMEN SALGADO DE DAZA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, VEINTIUNO **(21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

La doctora MARGARITA ROSA DAZA SALGADO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 32.712.837 expedida en Barranquilla, Abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.149 del C.S.J., actuando en su calidad de apoderada judicial de la Señora CARMEN ALICIA SALGADO DE DAZA, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 15 de marzo de marzo de 2023 cuya notificación se hizo por estado el 22 de marzo de marzo de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Una vez verificado en la página web nacional de registros de demandados emplazados dentro de los procesos judiciales en Colombia, no se encontró registrada la actuación de la publicación donde se diga la fecha de inicio y la fecha de finalización del emplazamiento de uno de los demandados el señor SONY SISTON GUERRA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía 77.030.034, conforme a lo previsto en el artículo 108, 293 del CGP y en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. No existe en el expediente, ni en la página web nacional de registros de demandados emplazados dentro de los procesos judiciales en Colombia prueba o constancia de que se haya realizado el emplazamiento ni tampoco existe prueba de la fecha de inicio y de la fecha de finalización en la página web de emplazados de la Rama Judicial.

El artículo 133, numeral 8 del CGP dice: “Artículo 133. Causales de nulidad, El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado Fundamentado en el art 133 del CGP, SOLICITO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO SONY SISTON GUERRA GARCIA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 77.030.034

1

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que tratándose de nulidades a la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada**.

De cara con lo anterior, quien debe invocar la nulidad que alega la recurrente es el demandado SONY SISTON GUERRA, quien según la recurrente es el demandado indebidamente notificado, y quien sería el legitimado para invocarla y el perjudicado con la falta de notificación de ser real.
Por otra parte, de ser cierto que dicho demandado estuviese indebidamente notificado esta nulidad es sanable, en virtud del artículo 136 del C.G.P, que señala que, cuando no se alega oportunamente, se convalida, si no se solicita en los 5 días siguientes o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa. Ahora bien, el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. también establece que no son sanables las nulidades ‘por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia’.
De otra parte, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P., el juez deberá advertir a las partes la existencia de las nulidades y si no la solicitan dentro de los tres días siguientes a la notificación, se entienden saneadas. Asimismo, vale precisar que el artículo 135 del C.G.P. exige legitimación a la parte que presente la nulidad. En específico, dispone que la nulidad por falta de notificación solo la podrá proponer la parte afectada, y debe exponer la causal y los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar.
Que el juzgado actuaría en los términos de la norma en cita, si observará que efectivamente el emplazamiento no se hubiera realizado al demandado SONY SISTON GUERRA, pero lo cierto es que aparece en la pagina web la constancia de dicho emplazamiento el 12 de abril de 2021.requisito

suficiente en concordancia con el artículo 108 del código general del proceso y el articulo 10 del decreto 806 de 2020 ratificado en la ley 2213 de 2022, para tenerse por bien realizado el emplazamiento.
Así las cosas, no se accede a la revocación del auto que fijo fecha para audiencia de conformidad con las razones dadas en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

No se accede a la revocación del auto de fecha 15 de marzo de 2023, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N°. 60
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	25 ABRIL 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4